



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01165 00

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del Art. 134 del C.G.P., respecto a la solicitud de la nulidad consagrada en el Núm. 8 del Art. 133 del C.G. del P. propuesta por el apoderado judicial de los demandados *Carmen Helena Melo Fajardo y Edison Rojas Díaz*¹, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. <u>51</u> FIJADO HOY <u>10 ABR 2022</u>		
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
En (el) Secretario(a) _____		



**+JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00302-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 6 de abril de 2022 no se pudo llevar a cabo, se procede citar a la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente a la clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **28 de abril de 2022 a las 11.30 A.M., de manera virtual a través de TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID-19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 51 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

18 ABR 2022

Secretaria

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00958-00

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada a documentos 24, 45 y 46 del C01 del expediente digital, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, proceda a informar al despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, si se han reportado abonos o pagos parciales o totales en las obligaciones base de la presente ejecución, su valor, en qué fecha y como han sido imputados. Igualmente, deberá indicar porque razón no informó al Juzgado sobre dichos abonos.

Se le indica al demandante y/o a su apoderado que en caso de incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores a las consecuencias jurídicas que consagra el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

Proceda secretaría a controlar el término aquí otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho a fin de emitir las decisiones a que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd2d3b6cb18e1d8efc1529c90b64dd1887ac7b03ab99b935696adee2a92ad2**

Documento generado en 08/04/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00958 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte demandada en contra del proveído de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

ANTECEDENTES:

La recurrente argumentó que, mediante correo electrónico remitido el 10 de septiembre de 2021, la parte ejecutada allegó liquidación del crédito con el respectivo título de consignación que había sido aportado el 24 de agosto del mismo año, sin que el despacho procediera de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

Adujo que el despacho no tuvo en cuenta el soporte de pago que allegó la parte ejecutada, por valor de \$ 82.432.000 efectuada el 18 de agosto de 2021, pese a que la misma se acreditó dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme con el artículo 431 del C.G.P., junto con los demás soportes de pago que acreditaban la cancelación total de la obligación. Señala que, si bien dicho escrito no fue expresamente citado como una excepción de pago, en su contenido se encontraba implícita su proposición, y que tal fue la valoración que debió darle el despacho atendiendo al artículo 11 del C.G.P.

Solicitó que, en consecuencia, se revoque el auto de 16 de diciembre de 2021 y se tenga en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutada, así como la consignación soporte de pago efectuada dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, y de conformidad, en su lugar, se corra traslado de la liquidación del crédito con su respectivo soporte de pago a la parte ejecutante de acuerdo con el inciso 3 artículo 461 y 110 del C.G.P. Así mismo, requirió al despacho tener en cuenta el medio exceptivo de pago planteado el 24 de agosto de 2021.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto

cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 8 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado por JORGE ENRIQUE VARGAS DÍAZ contra WILLIAM GUSTAVO BOADA RUÍZ, de conformidad con lo dispuesto en artículos 82, 84 y 468 del C.G.P. Así mismo, en el curso del trámite la parte ejecutada constituyó apoderado judicial el 24 de agosto de 2021 y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando comprobantes de 12 pagos realizados previamente a la parte ejecutante y de un último pago por la suma de \$ 82.432.000, cancelado a través de título judicial constituido a órdenes de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 tuvo notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM GUSTAVO BOADA RUÍZ, y dado que la apoderada del extremo pasivo en su escrito de 24 de agosto de 2021 solicitó dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se le requirió para que, en el término de cinco (5) días presentara su petición coadyuvada por el extremo demandante. Al respecto, mediante memorial del 10 de septiembre de 2021 (obrante a documento 45 del expediente digital), la apoderada de la pasiva alegó liquidación del crédito, dando alcance a la solicitud radicada ante el juzgado el 24 de agosto de 2021, y manifestó que en virtud de la aplicación del artículo 461 del C.G.P., se tornaba inocua la coadyuvancia de la solicitud por parte del demandante.

Dado lo anterior, el despacho procedió a proferir el auto de 16 de diciembre de 2021, decisión objeto de los reparos que nos ocupan, negando la solicitud de la apoderada demandada (documento 45 del ex. Digital), como quiera que la parte ejecutante no coadyuvó la misma, tal como se indicó en auto del 3 de septiembre de 2021, y que además en el proceso no existen liquidaciones de crédito ni de costas en firme, y las partes no presentaron liquidación acreditando el pago de la obligación y de las costas. En su lugar, el juzgado requirió a la parte actora demostrar el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble del bien gravado con hipoteca en aras de ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P.

Descendiendo al recurso formulado por la apoderada del demandado, como se advirtió, el despacho observa que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no dio trámite a la solicitud de terminación por pago de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del artículo 461 C.G.P., toda vez que no se allegaron las liquidaciones de crédito y costas junto con la consignación del título a órdenes del juzgado. Al respecto es preciso recordar lo que a su tenor literal dispone el inciso 3 del artículo 461 C.G.P.:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Al respecto es necesario resaltar que la solicitud de terminación que se pretenda mediante la aplicación de dicho artículo requiere que conjuntamente se aporten la liquidación de crédito y costas acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, sin embargo, la apoderada demandada elevó únicamente la solicitud de terminación con comprobantes de pago previos realizados a la parte demandante y un soporte de constitución de título judicial en el Banco Agrario, sin allegar las liquidaciones correspondientes que le debían acompañar.

Así mismo, se destaca que, si bien es cierto que la abogada de la parte ejecutada presenta liquidación del crédito el 10 de septiembre de 2021, también es cierto que la misma fue aportada con posterioridad a la solicitud de terminación elevada con la consignación del título judicial, desconociendo que dichos documentos se debían presentar conjuntamente, como ya ha advertido el despacho en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior, se tiene que tal liquidación del crédito tampoco hizo alusión a la liquidación de las costas, como bien lo señala la norma que por vía de reposición la togada recurrente pretende que le sea aplicada, razón por la cual no era posible dar trámite a la solicitud de terminación en los términos en que se duele la apoderada.

Frente a la solicitud de tener en cuenta como medio exceptivo de pago el escrito presentado por la parte demandada el 24 de agosto de 2021, es pertinente indicar que el artículo 442 del C.G.P. regula lo correspondiente a las excepciones de mérito en materia de procesos ejecutivos indicando al respecto que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) ”

Así mismo, como bien ha indicado la Doctrina, *“las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, como se sabe, son los medios de defensa que aduce el demandado, con fundamento en los cuales se plantean hechos nuevos que controvierten el derecho y las pretensiones del actor”*.¹

En atención a lo anterior, se desestiman los argumentos de la parte demandada aludiendo al artículo 11 del C.G.P., toda vez que el artículo 442 *ibídem* dispone la formulación de tales excepciones bajo la observancia de determinadas reglas, las cuales no cumple el escrito presentado por la abogada de la parte pasiva, sin que el juez interpretativamente pueda suplir un acto de parte que debe cumplir con determinadas formalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es necesario poner de presente que, pese a que no se tendrá en cuenta el escrito de 24 de agosto de 2021 como excepción de mérito, y dado que dicha solicitud de terminación por pago no es procedente por cuanto no se presentó conforme señala el artículo 461 C.G.P., tales abonos deberán ser tenidos en cuenta dentro de la etapa procesal correspondiente de liquidación del crédito, tal como señala el artículo 446 del C.G.P.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que no es procedente revocar la providencia atacada, tal como pretende la apoderada recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Secretaría ejecutoriada este auto ingrese el expediente al Despacho para seguir la ejecución en contra de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá, 2021. P. 521.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c81612da1419a403f0bcf6d4356012881e9902b4157d9464848fcb5a94003**

Documento generado en 08/04/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>